

C.A. de Santiago

Santiago, veitniséis de mayo de dos mil veintidós.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que, con fecha 6 de enero del año en curso, comparece Marcelo Infante Alcaíno, abogado, en representación de don Nelson Antonio Zavalla Cádiz, cabo 1° de Carabineros, quien deduce recurso de protección en contra de la **Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile**, por la Orden N° 315 de fecha 20 de octubre de 2021 que dispone el traslado del funcionario a contar del 2 de enero de 2022, desde la Primera Comisaría de la Prefectura Biobío a la 45° Comisaría de Cerro Navia, dependiente de la Prefectura Santiago Occidente.

Señala que el recurrente es casado y su grupo familiar se compone, además, por su hijo Yoseph Alejandro Zavalla Tapia, de 12 años.

Luego se refiere a la situación de salud del niño Yoseph Alejandro, diagnosticado desde los 6 años con síndrome de asperger, por lo cual el traslado a Santiago provocaría un retroceso grave en su patología conforme al certificado médico que adjunta y que enfrentar un cambio de colegio o domicilio, o perder el contacto con uno de sus padres en el contacto diario puede provocar daños severos en su desarrollo neuronal provocando incluso suicidio. Así, indica que el niño presenta limitaciones en el área de lenguaje, atención y socialización.

Añade que además el recurrente presenta problemas respiratorios asociados a hiperactividad bronquial post-infecciosa, que se encuentra en fase de recuperación después de padecer Covid-19 en junio de 2021.



De concretarse el traslado, se provocaría una disgregación familiar, ya que no puede trasladar a su hijo a Santiago por las circunstancias reseñadas, y además los contaminantes existentes en Santiago contribuirían en la disminución de la función pulmonar del recurrente.

Refiere que ha visto amagada la garantía constitucional de derecho a la vida e integridad psíquica y física. Aclara que el recurrido se empeña en determinar una situación de salud jamás analizada y vista por un especialista del área.

Además estima vulnerada la garantía constitucional de igualdad ante la ley, el caso, pues en la resolución exenta no hay fundamento real, por tanto el funcionario no tuvo derecho a defensa ni a un debido proceso. La propia jurisprudencia señala que las resoluciones tienen que ser fundadas como lo establecen los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

Continúa señalando que el acto recurrido vulnera el derecho constitucional a no ser juzgado por una comisión especial, pues no cabe duda que la Dirección de Personal se convirtió en ello, infringiendo abiertamente la Constitución Política y el artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Por último, el acto recurrido vulnera el derecho de propiedad sobre el cargo, específicamente sobre la estabilidad en el empleo y sus remuneraciones, el que ha sido reconocido por los tribunales superiores de justicia en la sentencia que cita.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso y se resuelva se deje sin efecto el traslado dispuesto al recurrente.

**Segundo:** En apoyo de sus alegaciones, el recurrente acompañó los siguientes documentos:



1.- Circular de traslado, reposición y rechazo de fecha 9 de diciembre 2021.

2.- Certificados médicos del recurrente y su hijo.

3.- Expediente completo del año 2020 por proceso de traslado.

**Tercero:** Con fecha 23 de febrero pasado, informó la recurrida Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile.

Indica los antecedentes personales del funcionario recurrente quien ingresó a la institución con fecha 16 de mayo de 2006. El ultimo traslado se dispuso mediante Orden N° 315 de 20 de octubre de 2021 y el traslado dispuesto obedeció a razones operativas asociadas a la misión constitucionalmente asignada a Carabineros.

Posteriormente cita normativa y jurisprudencia que regula la materia y se refiere a las alegaciones efectuadas por el recurrente. En cuanto a la vulneración al derecho a la integridad física y psíquica que se alega vulnerado, indica que un traslado no impide que el recurrente procure tratamientos médicos a él y a su familia en los centros médicos de salud institucionales o privados a que pueda optar.

Aclara que no ha actuado como Comisión Especial. Lo anterior es concordante con la jurisprudencia administrativa que refrenda la imposibilidad de pronunciarse sobre los hechos que justifican la decisión adoptada o las razones ponderadas por la autoridad competente. Esta se fundó en necesidades propias de la labor, lo que excluye cualquier arbitrariedad o trato discriminatorio al basarse la decisión en la función de vigilancia conforme lo indica la Ley Orgánica Constitucional de la institución. Cita jurisprudencia administrativa que se encuentra en armonía con lo expresado.



Aclara que al ingresar voluntariamente a la institución los funcionarios asumen el compromiso de prestar servicio en cualquier cargo o destinación pues el cometido asignado es la preservación del orden público y dar eficacia al derecho.

A mayor abundamiento, el traslado se efectuó respetando lo dispuesto en el Manual respectivo, es decir, a través de un acto formal y fundado, pues se basó en las necesidades de destinar al personal en diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función. Así, la circunstancia que eventualmente el recurrente deba separarse de su grupo familiar con ocasión del traslado, no es causa suficiente para impedirlo, por cuanto obedece a necesidades propias de la Institución en mérito de la normativa aplicable. En cuanto al derecho de propiedad, destaca que el nombramiento no confiere derecho de propiedad sobre el cargo y además, en virtud de la naturaleza de la función y el interés público, no es posible sostener que goce de una suerte de inamovilidad en el ejercicio del cargo en determinada ciudad o localidad.

Hace presente que en este caso el actor no está en posesión de un derecho indubitado, pues de los antecedentes se puede advertir que inequívocamente el actuar de la institución en lo referente al traslado dispuesto, se ha realizado con estricto apego a la legislación y jurisprudencia administrativa vigente. En consecuencia, no se cumple a su entender, con el supuesto básico del recurso de protección y al carecer de sustento normativo, no puede prosperar. Así, al no existir conculcación de las garantías esgrimidas por el recurrente, resulta improcedente la acción. Por todo ello, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Acompañó copia simple de la Orden General N° 315.



**Cuarto:** El recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en el- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

**Quinto:** En la especie, el acto impugnado es la Orden N° 315 de fecha 20 de octubre de 2021, la Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile, que dispuso el traslado del recurrente, a contar del 2 de enero de 2022, desde la Primera Comisaría de la Prefectura Biobío a la 45° Comisaría de Cerro Navia, dependiente de la Prefectura Santiago Occidente.

**Sexto:** Como primer elemento de juicio, cabe consignar que el artículo 31 de la Ley N° 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, establece lo siguiente: *“Corresponde solo a la autoridad respectiva de Carabineros, destinar el personal en los diversos cargos y empleos, según los requerimientos de la función policial.”*

A su vez, el artículo 10 inciso 2° del Decreto N° 625 de 1964, Interior, Reglamento de feriados, permisos, licencias y otros beneficios, dispone que los traslados *“concernientes al personal de*



*nombramiento institucional, serán dispuestos por la Dirección Nacional del Personal, por los Jefes de Zona y por los Prefectos, según corresponda.”*

Por su parte, el Manual de Traslado para el Personal de Carabineros, aprobado con fecha 13 de noviembre de 2019, mediante Orden General N°002707, dispone en el Capítulo II: Consideraciones Especiales para la Toma de decisiones. 2.1.- Obligación del Personal de Carabineros de Chile, lo siguiente: *“Todo miembro de la Institución, por el hecho de ingresar a ella, se compromete a prestar servicios en cualquier cargo y zona del país, para desempeñar las tareas encomendadas por la Constitución Política de la República, leyes y reglamentos, a Carabineros de Chile, atendiendo a las necesidades del servicio, planificación estratégica institucional y/o criterios establecidos en el presente Manual.”*

Agrega la normativa citada: *“Dicha obligación tiene variados alcances, entre los cuales cabe consignar aquel que se relaciona con el sistema jerárquico y disciplinario de carabineros de Chile, que se fundamenta en la obediencia y acatamiento de las normas y disposiciones existentes, entre las cuales se destaca la facultad que tienen los órganos institucionales competentes para disponer los traslados que sean necesarios a los fines e intereses institucionales.”*

El citado Manual tiene como objetivo definir, ordenar, regular, coordinar y resolver la ejecución e implementación del Proceso Anual de Traslados para todo el personal de la planta institucional. Dicho proceso se sustenta en criterios técnicos de optimización del recurso humano, conciliando los intereses institucionales con aquellas variables personales, familiares,



económicas o de cualquier otra índole, que pudieran afectar al personal, al momento de ser trasladado.

**Séptimo:** De las normas legales y reglamentarias referidas en el motivo precedente puede colegirse que la decisión impugnada mediante este arbitrio, por la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile ha sido adoptada dentro de la órbita de su competencia, pues a esa unidad le corresponde decidir los traslados anuales en la institución policial. Mal podría, entonces, sostenerse respecto de quien dictó esa resolución, que esta es arbitraria o ilegal.

Ahora, en cuanto al contenido de esa decisión, no se vislumbra tampoco en la Orden N° 315 ya citada, atisbo alguno de ilegalidad o arbitrariedad, pues la Dirección Nacional del Personal de Carabineros tiene atribuciones no solo legales, sino también la prerrogativa institucional para decidir a quienes traslada de una unidad policial a otra, máxime si los funcionarios que ingresan a Carabineros de Chile adquieren ese compromiso desde el inicio. Aún más, dichas destinaciones obedecen a un Plan Anual de Traslados que es regulado conforme a criterios técnicos y, en caso alguno, antojadizos.

En lo que respecta a que la nueva destinación lesiona intereses familiares del recurrente, esos antecedentes ya fueron ponderados por la autoridad recurrida; prueba de aquello es que el compareciente interpuso un recurso de reconsideración de la medida que ahora impugna, invocando esas mismas circunstancias, por lo que no puede argüir ahora que sus alegaciones no fueron objeto de análisis.

**Octavo:** En virtud de lo anterior, al no existir un acto arbitrario o ilegal que se derive de la Orden N° 315 de 20 de



octubre del año 2021, dictada por la Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile, que dispuso el traslado del recurrente el recurso debe ser desestimado.

Consecuencia de lo anterior, no siendo arbitrario ni legal el acto recurrido, se torna inoficioso ponderar las garantías fundamentales invocadas por el compareciente como eventualmente infringidas.

Por estas consideraciones, más lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la materia, y lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley N° 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y 10 inciso 2° del Decreto N° 625 de 1964, Ministerio del Interior, Reglamento de feriado, permisos, licencias y otros beneficios, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado don Marcelo Infante Alcaíno, en representación de don Nelson Antonio Zavalla Cádiz, en contra de la Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Redactó el Abogado Integrante señor Rodrigo Montt Swett.

**N°Protección-94-2022.**

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por la ministra señora María Paula Merino Verdugo y el abogado integrante señor Rodrigo Montt Swett. No firma la ministra señora Rojas, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por no encontrarse al momento de hacerlo.





SLXKZPXLBK

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>